BOLENO . IDOCAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 19

San José, martes 10 de marzo de 1907

NÚMERO 65

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 25.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.-Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 25

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación. -San José, á las tres y cinco minutos de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Abel Jiménez Zúñiga, de veintitrés años, agricultor, y Aquileo Montes, de único apellido, de veinte años, jornalero, ambos solteros, costarricenses y vecinos de Escasú por el delito de abigeato en perjuicio de Rafael Jiménez Aguilar, mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario; en la cual intervienen además de los reos, sus defensores, por su orden, Licenciado don Bla Prieto Zumbado, abogado, y Horacio Castro Ro-dríguez, pasante de abogado, los dos mayores de edad y vecinos de esta ciudad; y el representante del Ministerio público;

Resultando:

1º Que el tres de diciembre de mil novecientos dos, desapareció de un potrero que Rafael Jiménez tiene en San Antonio de Escasú, un caballo retinto, de su propiedad, el cual fué hallado en "El Agua Caliente" de Cartago, en poder de Leocadio Masís, quien á mediados de febrero de mil novecientos tres, lo compró á José María Mora Cedeño, vecino de este último lugar, el que á su vez lo hubo por compra que en el mercado de ganado de la ciudad de Cartago, hizo el día cuatro de diciembre de mil novecientos dos, á un individuo que manifestó llamarse Juan Rafael Zamora, á quien acompañaba otra persona. Consta la venta de la respectiva carta que el tal Zamora dió al comprador. De las declaraciones de Leocadio Masís Piedra, José María Mora Cedeño, Inocente Ibarra Sancho y Emilio Piedra Montoya, dadas á presencia de Abel Jiménez y Aquileo Montes, aparece que Jiménez es quien diciendo llamarse Juan Rafael Zamora, vendió la bestia al citado Mora: que Masís reconoció en Montes al compañero de Jiménez; y Mora sólo aseguró que se parecía Montes al individuo que tenía la bestia en el acto de la venta;

2º Que en sentencia dictada á la una de la tarde del seis de setiembre del año próximo pasado, en que se citan los artículos 19, 15, 25, 33, 38, 57, 74, 95, 102, 472, en relación con el 468, inciso 2º, y 514, inciso 2º del Código Penal, 106, 173, 187, 198, 219, 221, 437, 439; 485, 533, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales y ley de 19 de noviembre de 1857, el Juez primero del Crimen condenó á los reos como autores del expresado delito, á la pena de presidio interior menor por dos años y seis meses, con abono del tiempo de la prisión y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y á pagar todos los daños y perjuicios ocasionados; y dispuso que la bestia hurtada quedase definitivamente en poder de su dueño, al cual había sido entregada en depósito;

3º Que dicha sentencia fué confirmada por la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos y diez minutos de la tarde del treinta de octubre último;

4º Que de la sentencia de segunda instancia, ha interpuesto recurso de casación, el Licenciado Prieto con apoyo en los artículos 627 y 632, incisos 1º y 3º del Código de Procedimientos Penales, por estos motivos: Viola la sentencia el artículo 514, inciso 2º,

del Código Penal, por que está comprobado en los autos con certificaciones auténticas que Abel Jiménez y el ofendido son respectivamente sobrino y tío carnales; y para establecer el grado de parentesco existente entre uno y otro, no hay más regla conforme á nuestra legislación, que la disposición del artículo 626 de la Parte I del Código General de 1841, á la cual disposición debió referirse el legislador al elaborar el Código Penal vigente. Conforme á este artículo, ofendido y ofensor se hallan en segundo grado de consanguinidad de la línea colateral; y en tal situación, de acuerdo con el artículo 514 citado, Jiménez no ha cometido delito. La ley de 19 de noviembre de 1857 que determina como regla para actos puramente civiles la computación civil, no es aplicable al caso de autos en que se trata de una cuestión penal; y en este caso, la interpretación que debe darse á la expresada eximente, debe ser en sentido favorable para el procesado. Para contar los grados en la línea colateral, hay que apreciar las generaciones, haciendo caso omiso del tronco. (Véase Ortolán, tomo 2º, folio 70, edición de 1872.) Siguiendo esa regla, resulta que Abel con relación á su padre está en primer grado; respecto de su abuelo, en segundo, y de su tío Rafael, en tercero, pero como el abuelo no se cuenta, quedan Abel y Rafael en segundo grado, y por consiguiente, Abel está exento de pena;

5º Que en los procedimientos no se nota de-

fecto; y

Considerando:

1º Que nuestra legislación actual no reconoce la computación canónica para contar los grados de parentesco de consanguinidad legítima por lo cual no es aplicable para ningún efecto civil ó penal, y si bien es cierto que el artículo 626 del Código Civil de 1841 ordenó que se observara dicha computación en las sucesiones, esta disposición fué reformada por el artículo 2º de la ley de 19 de noviembre de 1857 que estableció de nuevo la computación civil para todos los casos que no estuvieran comprendidos en el matrimonio y las sucesiones; pero tanto esta ley como el Código Civil de 1841 quedaron derogados por el artículo final del Código Civil vigente, que no adopta computación alguna;

2º Que por lo expuesto en el considerando anterior no ha habido la violación que reclama el concurrente del artículo 514 del Código Penal, que establece la exención de responsabilidad criminal en favor de los parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren, y por consiguiente no procede la casación de la sentencia recurrida que condena al procesado por el delito de abigeato cometido en perjuicio de su tío carnal Rafael Jiménez Aguilar, con quien se encuentra en el tercer grado de consanguinidad de la línea colateral y no en el segundo, como pretende la defensa, según se ha estimado siempre entre nosotros y por la mayor parte de los tratadistas de Derecho Civil:

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González -Manuel V. Jiménez.-Nicolás Oreamuno.-Franco. Mª. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9.840

A la una de la tarde del nueve de abril próximo remataré en la puerta principal de mi despacho, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, folio veintiocho, tomo seiscientos setenta, asiento dos, bajo el número veinte mil quinientos

veinticuatro, que es terreno cultivado de banano y otros productos, en parte, y el resto inculto, con una casa en él ubicada, sito en el punto llamado "La Palma", distrito único, cantón quinto de Turrialba de la provincia de Cartago, lindante: Norte, línea férrea en medio, propiedad de la River Plate; Sur, Río Reventazón; Este, línea férrea á Limón y Río Reventazón; y Oeste, tierras baldías; mide el terreno como veinticinco hectáreas y de la casa seis metros de frentep or ocho metros de fondo.

Se rematará también la finca inscrita en el Registro y Partido citados, folio 377, tomo 648, asientos 2 y 3, finca número 20,163, la cual se describe así: terreno cultivado en parte é inculto el resto con dos casas de madera en él ubicadas, de las cuales la segunda es cubierta con tejas de zinc, situado en La Pascua, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago, linderos: Norte, línea férrea; Sur, Este y Oeste, terrenos ocupados por Ismael Alvarado, mide el terreno como cuatro hectáreas, la casa seis metros de frente, é igual fondo; la segunda casa siete metros quinientos veinticuatro milímetros de frente, por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo. Según los asientos citados las fincas descritas pertenecen al señor Ismael Alvarado Echandi, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago y aparecen con el siguiente gravamen: según el asiento 40,997, folio 443, tomo 57 de la Sección de Hipotecas, están hipotecadas por el señor Alvarado Echandi á favor de don Antonio Zelaya Villegas, por quinientos colones é intereses y costas en caso de ejecución; respondiendo la primera finca doscrita por trescientos colones, la segunda por doscientos colones y ambas proporcionalmente por intereses y costas dichos. Servirá de base para la venta las sumas porque cada finca responde, de acuerdo con lo estipulado en la escritura hipotecaria respectiva, en la forma expre-

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 15 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H., Secretario

3 V 1-0: 7-10

Nº 9,828

Ala una de la tarde del ocho de abril de este año, remataré en el mejor postor los bienes que se dicen á continuación:

Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos ocho, folio doscientos cuarenta y cinco, finca catorce mil ciento setenta y cinco, asiento uno, que consiste en terreno cultivado de potrero, valorada en cuatrocientos veinte coloras

colones.

Un trapiche de hierro, valorado en sesenta colones; y varios trastos y muebles de casa, valorados en doce colones cincuenta céntimos.

céntimos.

Estos bienes pertenecen á la sucesión de Juan Félix Sánchez Villegas y Soledad Arrieta Sancho, y se venden para el pago de parte de las costas de dicho juicio. Dichos bienes están libres de gravamen, y no se venderán por menos de su avalúo.

Los que tengan interés, ocurran.

Alcaldía única.—Grecia, 13 de marzo de 1907.

A. CASTRO A.

Franco. Garriga, Secretario

3 v. 3-C 2-85

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,815

La Municipalidad de este cantón solicita información pose

La Municipalidad de este cantón solicita información posesoria, á nombre de los vecinos pobladores de esta villa, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente:

Terreno situado en este distrito no numerado, de superficie plana, constante de ciento ochenta y una hectáreas, una área, cuarenta centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, dedicado á la agricultura y á edificaciones, lindante: Norte, propiedad de Agustina Cabalceta, Sixto Barrantes antes, hoy de su sucesión; Salvador Dávila, Cleto Bonilla, Eligio Arrieta y Claro Rojas; al Sur, con propiedad de Rafael Bonilla, Raimundo Brenes, el cementerio de esta villa y José María Velazco; al Este, ídem de Víctor Bonilla, David Cortés y Raimundo Brenes; y al Oeste, con propiedad de Agustina Cabalceta, Pío Santana, Juan Marchena, Baltasar Gutiérrez, sucesión de Atanasio Guevara, José Caravaca, Mercedes Tenorio y Raimundo Brenes. Tal finca fué donada por la señora Bernabela Ramos á los vecinos pobladores dichos, no tiene gravámenes y vale cuatrocientos colones.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil.—Santa Cruz, 27 de febrero de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ, Secretario 3 v. 3-C 3-65

Nº 9,826

La señora Nicolasa Durán Rodríguez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Juan de esta ciudad, se ha presentado solicitando título supletorio de las fincas siguientes, si-tuadas en San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta pro-vincia

prisentatio solicitando titulo supletorio de las fincas siguientes, situadas en San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia.

Primera: terreno cultivado de café que mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: al Norte, propiedad de José Saborfo Rojas; Sur, calle de entrada en medio, ídem de Félix Jiménez; Este, propiedad de Modesto Vega, y Oeste, quebrada en medio, ídem de Aurora Rodríguez.—Vale doscientos colones.

Segunda: terreno de cafetal que mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Linda: al Norte y Este, propiedad de Norberto Mora; Sur, ídem de Hermenegilda Marín, y Oeste, calle en medio, ídem de Vicente Estrada. En esta finca construyó la petente, á sus expensas, una casa de adobes de ocho metros de frente por siete metros de fondo, dividida en sala, cuarto y cocina.—Vale el terreno doscientos colones y cien colones la construcción.

Tercera: terreno de potrero que mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Linda: al Norte, propiedad de Vicente Estrada; Sur, ídem de Ramón Rodríguez; Este, calle en medio, ídem de José Saborío, y Oeste, potrero de la petente.—Vale ochenta colones.

Cuarta: terreno de montes y potrero, situado en San Jerónimo, distrito sétimo de este cantón, que mide una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Fernando González; Sur, ídem de Esteban Soto; Este, ídem de Fermina Estrada, y Oeste, ídem de Isidoro Retana.—Vale ciento cincuenta colones. Adquiridas todas las fincas por herencia de los padres de la petente Trinidad Durán Umaña y María Rodríguez Salazar.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer á la inscripción solicitada lo hagan en este despacho dentro de treinta días bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado 2º Civil de San José, 13 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANING

MIGUEL A. MONGE,

3 v. 3 6 6.75

Nº 9,813

Juan Evaristo Angulo León, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca que se describe así: terreno de montes con una parte de potrero, sito en el punto denominado "Londres ó Fila de las Tembladeras" de San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de Escasú de esta provincia; constante dicho terreno de ciento diez y siete hectáreas, setenta y tres áreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Tobías Sandí, Antolino Azofeifa, Basilio Madrigal y terrenos municipales; Sur, terrenos de Rafael Chinchilla, parte el río San Rafael y propiedad de Pedro Delgado; y Oeste, propiedad de Antolino Azofeifa y terrenos municipales, atravesado este lindero por el río Negro. Está libre de gravámenes. La hubo el compareciente por compra á la Municipalidad de Escasú, y vale mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil de San José.—7 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

3 v. 3-\$ 3-45

MIGUEL A. MONGE

Nº 9,814

María Morales Azofeifa, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Escasú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, la finca siguiente: terreno de café y parte de agricultura, sito en San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia; constante como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centúáreas y noventa y dos decímetros cuadrados poco más ó menos; lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Ratael Alvarado; Sur, ídem de la sucesión de Juan Santana Aguilar; Este, ídem de Melchor León, sucesión y propiedad de Francisco Arias; y Oeste, propiedad de Jesús León y Marcos Montoya, calle en medio. No tiene gravámenes y vale trescientos colones. Adquirida por compra á Gertrudis Madrigal, hoy finada, á Cruz Madrigal, Manuela Madrigal y Gervasio Madrigal.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho á oponerse á la inscripción solicitada, lo hagan en este despacho dentro de treinta días.

Juzgado 2º Civil de San José.—4 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G, - Prosrio.

3 v. 3-C 3-40

No 9,841

Celedonio Araya Delgado, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre una casa de habitación de paredes de adobes, madera de cuadro y teja de barro, con el solar en que está ubicada situada en la sexta manzana al Sur Este de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Etelvina Solórzano; Sur, propiedad de María Mora; Este, calle pública en medio, propiedad de Reyes Chaves; y Oeste, propiedad de Custodio Solórzano. Mide la casa seis metros de frent solar ocho metros quinientos sesenta y nueve milímetros de frente por cuarenta y un metros ochocientos milímetros

Se publica para los fines de lev.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 12 de marzo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.

3 V. I C 2-95

Nº 9,845

La señora Dolores Rojas Arias, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pedro del Mojón, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, las fincas signientes:

1º-Casa y solar en que está ubicada, sitos en San Pedro del Mojón, distrito 5º, cantón 1º de esta provincia. Lindante: Norte, calle real en medio, propiedad de Ricardo Rojas Arias y otra casa de la solicitante; Sur, propieda-

des de Ricardo Rojas y Jorge Maynard Steinforth; Este, propiedad de Ricardo Rojas Arias; y Oeste, ídem de Jorge Maynard Steinforth. Medida: de la casa diez metros de frente por seis metros seiscientos ochenta y ocho milimetros de fondo; y del solar: diez metros treinta y dos milímetros de frente por cincuenta y ocho metros quinientos veinte milímetros de fondo. La casa vale d 100-00 y el solar 6 200-00, ambos están libres de gravámenes y los hubo por herencia de sus padres Tomás Rojas, único apellido y Josefa Arias y Arias.

2º—Casa y solar, sitos en el mismo lugar que la ante-rior finca. Linderos: Norte, propiedad de José Durán Santillana; Sur, calle real en medio, ídem de la solicitante y de Jorge Maynard Stainforth; Este, ídem de Ricardo Rojas Arias; y Oeste, ídem de José María Valverde. Mide la casa: 5 metros 852 milímetros de frente por 10 metros 32 milímetros de fondo; y el solar: 9 metros 614 milímetros de frente por 37 metros 620 milímetros de fondo.— Finca que la hubo por donación de María Arias Arias.— No tiene gravámenes. Vale la casa de 100-00 y el solar

también d: 100 00. Se publica este edicto para que las personas que ten-gan algún derecho que oponer á la inscripción solicitada, lo haga valer ante esta autoridad dentro de treinta

Juzgado 2º Civil.—San José, 25 de mayo de 1906.

Amadeo Johanning

MIGUEL A. MONGE, -Srio.

3 V 1-6 6-25

Nº 9,843

Domingo Valverde y Valverde, mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de Dios de Desamparados, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno de potrero y montes, situado en Quebrada Honda de Aserrí, cantón sin numerar de esta provincia, que mide co-mo cinco hectáreas y cuarenta áreas; lindante: Norte y Este, propiedad de Zenón Rojas; Sur, calle en medio, ídem de Domingo Valverde; y Oeste, calle en medio, propiedad de José y Manuel Segura; no tiene gravámenes y vale doscientos cincuenta colones, y la adquirió por compra á Claudio Segura Morales y Raimundo Chinchilla

Quien considere tener derecho en el inmueble descrito, que se presente á legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía única de Aserrí, 7 de marzo de 1907.

A. Monge G.

José Mª ROJAS

3 V 1-0: 2.60

Nº 9,839

Dolores Rivera Vargas, mayor, soltera, de oficio doméstico, vecina de San Juan de esta jurisdicción, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público en su nombre, la finca siguiente, habida por compra à Apolonia Quirós Solera: terreno de veinticinco metros de frente por doce de fondo, sembrado de café, con una casa en él ubicada, que mide como seis y medio metros de frente por tres y medio de fondo, constante la casa de sala y cocina y construida de bahareque, sitos en San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia: linda al Norte y al Oeste, propiedad de Rafael Vargas, Sur ídem de Apolonia Quirós y Este, calle en medio, ídem de José Barrientos.

Vale como doscientos cincuenta colones, carece de gravámenes y de servidumbres activas ó pasivas.

Publícase este edicte para los efectos legales.

Alcaldía tercera de San José, as de marzo de roca.

Alcaldía tercera de San José, 15 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES

3 V I C 2-95

Prosecretario

CONVOCATORIAS

Nº 9,827

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Trinidad Carbonero Prado á una Junta que se verificará en esta oficina á la una de la tarde del veintinueve del corriente, á fin de que conozcan de la autorización que pide el albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 12 de marzo de 1000.

Luis Barquero M.

3 V. 3-6 2.00

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

Nº 9,822

Cítase á los tenedores de cédulas de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 307, folio 15, finca número 19,072, asiento 1, que es terreno plano regado de ríos, aplicable á toda clase de agricultura, y abundante en buenas maderas de construcción y exportación, situada en la aldea de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de la provincia de Alajuela; linderos: Norte, terreno de Fernando Hernández: Sur, propiedad de Arnoldo Lang y Aguilar y terrenos de Simeón Aguilar, lo mismo que al Este y Oeste, en parte el río San Carlos, en parte el río Platanar. Medida: 45² hectáreas, 53 áreas, 51 centiáreas, 59 decímetros, 8 centímetros y 92 milímetros cuadrados, para que dentro de ocho días se apersonen en la ejecución establecida por el Banco de Costa Riciante y de este vecindario.

Juzgado 2º Civil.—San José, 14 de marzo de 1907. AMADEO JOHANNING

3 V 3-6 3-15

MIGUEL A. MONGE, -Srio.

Nº 9,832

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de don Juan Fernández Ferráz, que fué mayor de edad, casado, Profesor de Segunda Enseñanza y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del veintiocho de este mes, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Ci-

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 14 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

Franco. Calderón H.,-Srio.

3 V 2-6 2-00

Nº 9,830

Convoco á todos los interesados en la mortuoria de Agustina Arce Salazar, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Vicente, á una junta que se celebrará en este despacho á las nueve de la mañana del veintisiete de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuer-den lo conveniente sobre la autorización pedida por el albacea para vender bienes de la sucesión.

Alcaldía tercera de San José, 15 de marzo de 1907.

JUAN F. PicADO

ERNESTO MONGE,-Srio.

3 V 3-0; 2-00

Nº 9,836

Para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Joaquín Delgado Montoya, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del primero de abril entrante.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San

José, 11 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H., -Srio.

3 V 2-0 2-00

Nº 9,835

Convócase á los acreedores en el concurso del comerciante quebrado don José Ana Alvarez Sancho, á una junta que deberá celebrarse aquí, á las dos de la tarde del sábado treinta de este mes, con el objeto de tratar de convenio con el fallido.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 14 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA., - Srio.

2 V 2-6 1 50

CITACIONES

Nº 9,842

Cito y emplazo por primera vez á los interesados en las mortuorias acumuladas de los señores Juan Fernández Agüero, agricultor, y Juana Alfaro Arrieta, de oficios domésticos, quienes fueron mayores de edad, cónyuges y ve-cinos del barrio de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses, contados desde la publicación de este edicto, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Teófilo Fernández Alfaro, mayor, casado, agricultor

y del expresado vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional á las dos de la tarde de hoy.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 14 de marzo de 1907.

Luis Barquero M.

JACOBO SANABRIA S.

1 V-¢ 1-05

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cítase al reo Pedro Campos Chavarría, de este vecindario y cuyas calidades se ignoran, á quien se procesa por el simple delito de lesión menos grave que causó á Rafael Monestel García, para que dentro de doce días se presente á este Juzgado, pues en su defecto será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 15 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA, -Srio.

3 V-I

Cito y emplazo al testigo Julián Arauz, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las doce del día trece de abril entrante, comparezca en este despacho á rendir su declaración en la causa contra Mateo Casares, por el delito de hurto en perjuicio de Justo Cerceño Ceba-

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BUZA MC. KELLAR.

3 V-I

Al señor Eduvigis Zúñiga Alvarez, vecino del Naranjo y cuyas calidades y paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Félix Méndez Fernández se ha dictado el auto que dice:

"Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos siete.—En la presente sumaria seguida para averiguar quién cometiera el delito de hurto de una montura y un mantillón pertenecientes al señor Félix Méndez Fernández,

Resulta:

1°.....3°......

Considerando:

.....III...... Por tanto y de acuerdo con los artículos 337 y 390 del Código de Pocedimientos Penales, decrétase la prisión de Eduvigis Zúñiga, como autor del delito de hurto en daño del señor Félix Méndez Fernández, mayor, casado, agricultor y vecino de San Juanillo de la villa del Naranjo. Notifíquese este auto al Alcaide de la cárcel y trascríbase á la Sala segunda. Notifíquese este auto por edictos al reo, á quien se emplaza para que dentro de doce dias se presente á esta autoridad, advertido de que si no comparaciere, será declaraautoridad, advertido de que si no compareciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley; y dase vista de estos autos al señor A-gente Fiscal, por seis días para los efectos del artículo 394 del Código antes citado. Luis Castaing Alfaro. Marco Tulio Mora, -- Prosrio."

Dado en la ciudad de Alajuela, á la una de la tarde del día primero de marzo de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen. - Provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA, -- Prosrio.

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta pro-vincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Emilio González Teruel, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice:

"Juzgado Segundo del Crimen.-San José, á las cuatro de la tarde del seis de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, díctase enjuiciamiento contra Emilio González Teruel como autor del delito de estafa en perjuicio de don José Tomás Sosa y Sosa.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Secre-

Prevengo en consecuencia al reo mencionado que dentro de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, advertido si no lo hiciere, de tener su omisión como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si esto procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del men-cionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia, —Srio."

Juzgado 2º del Crimen de San José.-7 de marzo de 1907.

Luis Castro Saborío

MANL. GUARDIA, Secretario

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Eduar-do Rojas Naranjo, de veintisiete años de edad, casado, agricultor y vecino de San Andrés del cantón de Tarrazú, enjuiciado por el delito de fabricación clandestina de aguardiente cometido en perjuicio del Fisco, para que dentro de doce días comparezca ante esta autoridad á rendir su confesión con cargos en el proceso respectivo y estar á juicio. Además, hago saber al procesado Rojas Naranjo, que en la causa que le sigo por el delito mencionado, han recaído las resoluciones que en lo conducente dicen: "Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.-San José, á las cuatro de la tarde del catorce de noviembre de mil novecientos cinco. En la sumaria seguida contra el señor Eduardo Rojas Naranjo, mayor, casado, agricultor y vecino de San Andrés de San Marcos de Tarrazú, por fabricación clandestina de aguardiente. Resultando: Juan de Dios Monge Chavarría, Jefe Primero del Resguardo del centro, informa: que en la mañana del diecinueve de setiembre último en la casa de habitación del señor Eduardo Rojas, sita en San Andrés de San Marcos de Tarrazú, que se compone de una sola pieza que sirve de sala, aposento y cocina, aprehendió puesto sobre un cajón, un barril grande como con cien litros de fermento y, sobre el moledero, una garrafa pequeña llena de aguardiente; que destruyó el barril y tomó una muestra del guarapo; y siguiendo un trillo muy marcado que

empieza en dicha casa y bajando una pendiente del potrero donde está situada, después de caminar como cincuenta metros y en una hondura que forma el terreno, por donde discurre un arroyo, aprehendió también una caldera, colocada sobre una hornilla formada por tres piedras y una canoa de caña de bambú para conducir el agua á la caldera; que destruyó la hornilla y canoa, y que la caldera con la garrafa de aguardiente y muestra de fermento, los presentó á la Inspección General de Hacienda..... Considerando: I.—Que con el dictamen respectivo se de-muestra la existencia del cuerpo del delito de fabricación clandestina de aguardiente, por que se sigue esta sumaria. II.-Que el mérito de la prueba evacuada en estos autos da fundamento para proceder, únicamente, contra el indiciado Eduardo Rojas, por este delito.... Por tanto: de acuerdo con los artículos 730, 840, 841 y 842 de la par-te III del Código General, se declara haber lugar á formación de causa contra Eduardo Rojas Naranjo, por el deli-to de fabricación clandestina de aguardiente. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, trascríbase íntegramente para ante la Sala Segunda de Apelaciones; v remítase copia certificada al Alcaide de la Cárcel.... A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo."—"Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.-San José, á las cuatro de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos seis. Cúmplase y llámese al reo por edictos, para que comparezca ante esta autoridad ó en la cárcel de varones de esta ciudad, dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza,—si ella procediere, —y el juicio se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.-Alejandro Jiménez Carrillo."-Ese reo tiene un metro cincuenta y ocho centímetros de altura, es de regular grueso, cara redonda, ojos pardos, nariz correcta, pelo negro y lacio, cejas pobladas, bigote y barba ralos, es natural de Bustamante del cantón de Desamparados, é hijo legítimo de Manuel Rojas y Josefa Gil Naranjo. Requiero á las autoridades del orden político y judicial, para que procedan ú ordenen la captura de ese reo y excito á todos los particulares, á que manifiesten el paradero del mismo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.-República de Costa Rica.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Llámase al procesado Ramón Quesada Ledezma, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que á la letra dice:

"Juzgado del Crimen—San Ramón, á las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo de mil novecientos siete. Se procedió á la formación de esta sumaria con motivo de haber muerto Ismael Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor y vecino de Los Angeles de este cantón, á consecuencia de unas heridas que recibió allá en aquel vecindario, como á las diez de la noche del domingo veinte de enero último, reputándose como reo de ese delito á su hermano, de sus mismos apellidos y generales; y

Resultando:

Resultando:

1º—Según parecer del médico que reconoció el cadáver del ociciso, Ismael murió por hemorragia de una herida que recibió en el brazo derecho, en la propia flexura, causada con instrumento pun zante, debido á la cual el ofendido hubiera perdido el brazo, pues amputándoselo no habría muerto.

2º—El ofendido no declaró, porque las autoridades no supieron de la comisión del hecho, sino después de haber fallecido aquél. Sin embargo, la investigación da estos datos: Ismael Cambronero llegó al lugar de la riña en momentos en que ambos hermanos, armados de cutachas se tiraban, resultando herido Ismael. Reves Sancho presenció que Ismael, viniendo de su casa, se encontró en la calle con su hermano Ramón, á quien buscándolo, le dijo: "el negrito así no más no me retira de la casa" y safó su cruceta empuñándola, aunque sin atacar todavía á Ramón; que éste, arrimándose á su hermano Ismael, sacó también su cruceta y entonces éste le tiró, y los dos continuaron tirándose; que ambos se agarraron también al cuerpo y se arrancaban la ropa con los dientes, hasta que los separaron, resultando herido Ismael. Melchor Sancho fué quien condujo al herido á su habitación, por súplica del heridor quien le confesó que lo había cortado.

3º—El ofendido Ismael fué llevado á su casa, acompañándolo su propio heridor, con quien vivía, y estuvo allí hasta su muerte, ocurrida el martes veintidós de enero último.

4º—No ha sido posible capturar al reo Ramón Quesada no obstante la persecución de la policía, y se le ha citado por edictos, sin saber su paradero; y

Considerando:

Que en virtud del parecer del señor médico que reconoció el cadáver del occiso, al hecho delictuoso que ocurre, no puede dársele otro carácter que el que determina el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, pues la lesión causada, que no era necesariamente mortal, sí hubiera tenido como consecuencia inevitable la pérdida absoluta del brazo derecho, y como la investigación practicada demuestra plenamente que el autor de ese delito es Ramón Quesada Ledezma, procede enjuiciarle, impurtandole la comisión de ese

sada Ledezma, procede enjuiciarle, imputándole la comisión de ese crimen, agravada con la circunstancia de ser el agraviado hermano consanguíneo.

Por tanto, y conforme á los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictóse enjuiciamiento contra Ramón Quesada Ledezma, como autor del crimen de lesiones graves que causó á su hermano Ismael, de sus mismos apellidos. Trascríbase este auto íntegro al Tribunal de Segunda Instancia dentro de veinticuatro horas después de notificado. Y manteniéndose rebelde el reo, llámase por edictos para que comparezca en el término de doce días con advertencia de que su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.—Ad. Acosta.—Ante mí,—Gdo. Alfaro,—Prosrio."

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo. Requiérase á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado de 1º instancia del circuito judicial de San Ramón, 7

Juzgado de r
ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 7 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

3 V 3

GDO. ALFARO, Prosrio.

Al reo Santiago Jarquín, de único apellido, alias "gua-Al reo Santiago Jarquin, de unico apelilio, anas "guapote", de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino de San Carlos de esta provincia, se hace
saber: que en la causa que se le sigue por hurto de hule en
perjuicio de Teodoro Koschny Senski, se han dictado los
autos que dicen:

"Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del veintitrés de febrero de mil novecientos siete.—

Traída á la vista la presente causa y el libelo de acusación del señor Agente Fiscal de esta provincia, fechado el día veintiuno del corriente mes y en que acusa criminalmente á los señores Santiago Jarquín y Eusebio Toruño por el simple deillo de hurto de hule cometido en perjuicio del señor Teodoro Koschny Senski.

Resultando:

19-La parte acusadora plantea contra los acusados, los

cargos siguientes:
I. —El ofendido señor Teodoro Koschny Senski en su declaración ad-inquiremdum dada ante el señor Agente Principal de Policía de San Carlos, á las ocho de la mañana del cipal de Policía de San Carlos, á las ocho de la mañana del día quince de octubre último, declara: que por haber tenido noticia de que unos huleros picaban y extraían hule de sus terrenos, situados en la margen derecha del río San Rafael en jurisdicción de San Carlos, mandó el doce de octubre último á Hilario Salas, Rafael Ureña y su hijo Hermann Koschny á averiguar lo que ocurría, los cuales encontraron á Santiago Jarquín y Eusebio Toruño quitándole la goma á un árbol de hule que habían picado, subido el último en el árbol y el primero en la raiz con un rollito de hule en la mano.

II.—Los testigos Hilario Salas, Rafael Ureña y Hermann Koschny, confirman lo declarado por el ofendido.

III.-Los peritos dictaminan manifestando que encontraron en la finca del expresado Koschny y recientemente pica-dos, veintisiete árboles de hule, de los cuales había sido extraído el caucho que valoran, éste en la suma de veinte y cinco colones y el daño causado por la picada de árboles pe-queños, en otros veinticinco colones y el hule que tenía en la mano Jarquín, vale un colón veinte céntimos.

Considerando:

1º - Que son justos los cargos planteados por el acusador, pues este Tribunal aceptando conjuntamente con la amplitud de criterio otorgado por los artículos 437 y 485 del Código de Procedimientos Penales, las declaraciones de los testigos del sumario y demás probanzas aportadas á los autos, tiene por bien probado que Santiago Jarquín y Eusebio Toruño, co-metieron el simple delito de hurto en perjuicio del señor Teodoro Koschny, sin que un motivo legitimo justificara tal proceder.

2º - Que en mérito de tales razones, procede llamar á juicio a los referidos Santiago Jarquín y Eusebio Toruño, como autores del simple delito de hurto de hule cometido en perjuicio de Teodoro Koschny.

perjuicio de Teodoro Koschny.

Por tanto y de acuerdo con la ley citada y artículos 393, 398 y 400, Código arriba citado, elévase esta causa á plenario, declárase haber lugar á formación de juicio criminal contra Santiago Jarquín, de único apellido, alias "guapote", de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino de San Carlos y Eusebio Toruño Centeno, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Carlos como autores del simple delito de hurto de hule, cometido en perjuicio del señor Teodoro Koschny Senski, de sesenta años de edad, casado, agricultor, alemán y vecino de San Carlos. Trascríbase întegramente este auto al Superior y una vez que esté firme esta resolución, recíbase la confesión con cargos á los referidos reos.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora,—Prosrio.—Juzgado del Crimen.—Alajuela, á la una de la tarde del cuatro de marzo de mil novecientos siete.—Por no haber comparecido el reo Santiago Jarquín en el término que al efecto se le concedió en el edicto anterior, según la constancia que antecede, declárasele rebelde y de acuerdo con el artículo 558, Código Procesal, llámase nuevamente á dicho reo Santiago Jarquín para que en el término de doce días se pre-sente á esta autoridad, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. – Luis Castaing Alfaro. – Marco Tulio Mora, — Prosrio."

Se excita á todos los particulares para que manifiesten

el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como en-cubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere á todas las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la or-

Dado en Alajuela el cinco de marzo de mil novecientos

Juzgado del Crimen.-Provincia de Alajuela.

Luis Castaing Alfaro MARCO TULIO MORA, -Prosrio.

Cito y emplazo al testigo Juan María Soto Carvajal, cuyas demás calidades y actual paradero se ignora, para que á la una de la tarde del veintitrés de los corrientes, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Manuel González Alvarado por el delito de lesiones en perjuicio de Rafael Solano.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, 7 de marzo de

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Noé Ramírez Ruiz, de veintiún años, soltero, zapatero y cuya residencia se ignora, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj enchapado y una leontina de oro, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón.—8 de marzo de 1907.

OVIDIO MARICHAL

Juan J. Meléndez,-Srio.

REOS AUSENTES

				10	
REO	OFENDIDO	DELITO	LUGAR DONDE SE COMETIO	NACIONALIDAD	OBSERVACIONES
Pedro Peña Garko	Juan Sojo González	. Abigeato	La Sabana de esta ciudad		Era vecino de esta ciudad: fué sentenciado á pre- sidio interior el 25 de febrero próximo pasado; tiene unos veinte años de edad.
José Vargas Arias	Ramón Méndez Umaña	Hurto	Esta ciudad		Era vecino de San Isidro de este cantón; tiene veinticuatro años de edad, se le enjuició el 25 de junio del año 1906.
Agustín Romero Arango y Alejandro Monta Morselo	. Felipe Cavalline Cuoghi	Robo	Esta ciudad	El 19, Dominicana y el 29, Colombiana	Romero Arango es impresor, de 25 años de edad con una cicatriz en la mejilla izquierda: Monta es cocinero; fueron sentenciados el 22 de noviembre de 1905.
EMILIO GONZÁLEZ TERUEL	. Doctor don José Tomás Sosa	Estafa	Esta ciudad	Española	Era empleado de comercio en esta ciudad; se le dictó auto de enjuiciamiento el 6 de febrero del corriente año.
Rafael, Jiménez Morales	Tobías Jiménez Bermúdez y Tobías Agui- lar	Lesiones y homicidio	Escasú		Es prófugo, el 22 de abril de 1905 se le dictó auto de prisión por lesiones en daño de Jiménez Bermúdez, tiene además causa de homicidio en daño de Aguilar: tendrá 3º años de edad.
JUAN SONG Y LONG		Bestialidad	El Guayabo del cantón de Mora	Francesa	Era vecino de Pacaca, fué condenado á presidio interior el 21 de noviembre de 1904.
Paulino Padilla Herrera	Rafaela Jiménez	Falsificación	Villa de Santiago del Puriscal		Vivió en Puriscal, fué condenado á presidio interior el 23 de enero de 1900.
RAFAEL SOLANO BARBOZA	Presbítero Mariano Zúñiga	Abigeato	Guadalupe		Fué sentenciado el día 8 de marzo de 1905.
Rafael Mora Esquivel	Mercedes Calderón y otros	Lesiones	El Guayabo del cantón del Puris- cal		Fué sentenciado el 25 de junio del año próximo pasado á presidio interior.
José Fidelino Fonseca	Jacinto Mora Vargas	Lesiones	Poás de Alajuelita		El 29 de julio de 1903 fué sentenciado á presidio en San Lucas.
Pablo Sánchez Sánchez	Baltasar Chaves	Lesiones	·ЕІ Pito" jurisdicción de Aserrí		Fué sentenciado á presidio interior el 24 de Mar- zo de 1899.
Gabino Monge Román	Eligiano Román Vargas y Jesús Quesada Román	Lesiones	"El Palmichal" jurisdicción de Aserrí		Fué sentenciado á presidio interior el 22 de junio de 1903.
Santiago León	Oliva Mora	Lesiones	Piedras Negras del cantón de Mora		Fué sentenciado á confinamiento el 30 de julio de 1903.
Todo el que sepa el paradero de alguno de los me	ncionados reos debe manifestarlo á las	autoridades del lugar donde se encontrare.	so pena de ser juzgado como encubridor	dor	

Todo el que sepa el paradero de alguno de los mencionados reos debe manifestarlo á las la policía y demás autoridades de orden político ó judicial, deben capturar ú ordenar la Juzgado segundo del Crimen de la provincia de San José, 13 de marzo de 1907.

Luis Castro Saborio

Manl. Guardia, -Srio.